

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE
CALI**

SENTENCIA

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SAMIR ANDRES NULE SABA.
DEMANDADO: AIDA LILIANA PAZ URBANO Y/O.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2020-00374-00.**

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Proferir sentencia de instancia dentro del proceso ejecutivo que adelanta el señor **Samir Andrés Nule Saba** en contra de **Luz María García Urbano, Aida Liliana Paz Urbano, William Calero Zúñiga y Luz María García Urbano.**

II.- SÍNTESIS DEL LITIGIO.

2.1.- Pretende el señor **Samir Andrés Nule Saba** se le pague las sumas mutuadas junto con los intereses de mora, y que se garantizaron con dos pagares: el No. 30-2019, POR VALOR DE \$19.630.000 y el No. 32-2019 por valor de \$27.513.600.

2.1.2.- Respeto del primer título valor las señoras Maryury Elena Guapacha, Luz María García Urbano y Aida Liliana Paz Urbano se obligaron a pagar incondicionalmente al señor Samir Andrés Nule Saba la suma de \$19.630.000. Suma que se pagaría en cuotas quincenales y de las cuales adeudan desde la cuota 14 a la fecha de presentación de la demanda; así como las que se causaren con posterioridad a esta.

2.1.3.- En relación con el segundo título valor, los señores William Calero Zúñiga y Luz María García Urbano se obligaron a pagar, el 18 de julio de 2020, incondicionalmente al señor Samir Andrés Nule Saba la suma de \$27.513.600.

2.2.- Las señoras Luz María García Urbano y Aida Liliana Paz Urbano y William Calero Zúñiga, propusieron como excepciones de mérito la de inexistencia de la obligación por causa ilícita; falta de claridad de las obligaciones; falta de claridad del pagaré No. 32-2019; pago total del pagaré

030-2019; pago parcial sobre el pagaré 032-2019; reducción o pérdida de intereses y aplicación de la sanción por cobro en exceso; usura, capitalización de intereses; inexistencia de la obligación frente a las cuotas no vencidas del pagaré No. 030-2019; inexistencia de pagar la obligación por concepto de honorarios; inexistencia de título ejecutivo.

III.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se cumplen a cabalidad.

Respecto de la legitimación en la causa, cabe anotar que este elemento sustancial en el presente caso se encuentra enteramente satisfecho tanto por activa como por pasiva.

3.1.- PRESENTACION DEL CASO.

Según se desprende de la demanda y la contestación que se hizo a la misma, el debate jurídico se circunscribe a determinar, si los títulos valores, base del recaudo, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. Y en el evento de ser así, dirigir la mirada a las defensas esgrimidas por la parte demandada.

3.2.- SOBRE EL TITULO EJECUTIVO.

Incuestionable es que el propósito del proceso ejecutivo es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que cumpla con las exigencias que dicta la ley. Como es sabido, para que proceda la acción ejecutiva es menester que exista un título ejecutivo del cual se derive una obligación clara, expresa y exigible.

En relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es exigible cuando puede

¹ [1](#) En Sentencia del 27 de enero de 2005, Sección Tercera del Consejo de Estado se expresó en relación con la obligación: "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."

demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Revisado el cuerpo de los documentos base de la ejecución, sin lugar a dudas se observa que ellos contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, pues se indica en el pagaré No. 30-2019 que las señoras Maryuri Elena Guapacha y Luz María García Urbano, se obligaron a pagar incondicionalmente a la orden de señor Samir Andrés Nule Saba, la suma de \$19.630.000, mediante 36 cuotas quincenales desde el día 07 de septiembre de 2019 hasta el 22 de febrero de 2021. Así mismo se obligaron el señor William Calero Zúñiga y Luz María García Urbano, mediante el pagaré No. 32-2019 por valor de \$27.513.600; pagadero el 18 de julio de 2020. Los títulos base de la ejecución reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

3.3. LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

Determinado el mérito ejecutivo de los títulos valores base de la ejecución conviene dirigir la mirada, en su orden, a las excepciones de mérito.

3.3.1.- Inexistencia de las obligaciones por causa ilícita. Se funda esta excepción en que el crédito es ilegal dado que es de los denominados gota a gota, por lo que adolece de causa ilícita en la medida en que el mismo tiene un componente delictivo, abusivo y usurero, lo cual se prueba con el constreñimiento a las deudoras a pagar a diario los respectivos intereses, a unas tasas elevadas. Todo lo cual dice probar con una serie de pantallazos de whatsapp y de grabaciones de voz por ese medio.

La licitud de la prueba de la excepción en estudio, constituida por pantallazos de whatsapp y grabaciones que por ese medio aportó la parte demandada, fue cuestionada por la parte demandante

Pues bien, hay que decir desde ya que no es cierto que ese tipo de pruebas sea ilícito, y menos aún que requiera previamente de la orden de un juez y ello en razón porque se trata de una comunicación entre las partes de este litigio y no es una comunicación con terceros o aportada por terceros, porque en estos últimos casos ello conllevaría una violación del derecho a la intimidad y a privacidad de las comunicaciones, lo cual por supuesto en este caso no ocurre.

En lo que tiene que ver con las grabaciones y pantallazos de whatsapp prueban que se trata de un proyecto de gota a gota tiene que decir el despacho que ello no es así. Si bien como más adelante se verá hubo cobros de intereses en exceso al límite legal, ello no es equivalente a sostener que se trata de un contrato manifiestamente ilegal como los llamados gota a gota. No basta con acusar que alguien por el mero hecho de prestar dinero a intereses, con todo lo que pueda parecer excesivo, que está ejerciendo tal actividad ilícita como del préstamo gota a gota, pues no hay prueba de ello, por lo que el despacho no puede concluir que hay nulidad por causa ilícita.

3.3.2.- Falta de claridad de las obligaciones contenida en el pagaré No. 30-2019. Se sustenta esta excepción en que, si se suman las 36 cuotas del pagaré, esta operación arrojó la suma \$19.630.000, las cuales están integradas por capital e intereses, sin que estén discriminados uno y otro concepto, por lo que la obligación no es clara; adicionalmente el capital mutuado fue de \$10.000.000, sin embargo, fue diligenciado por \$19.630.000 pesos, lo cual denota que el excedente de \$9.630.000 corresponde a intereses lo cual demuestra un cobro de intereses en exceso.

También se pone de presente que antes de la demanda se han hecho abonos por valor de \$9.333.000 y posterior a la demanda por valor de \$4.605.000; que si unos y otros se tienen en cuenta junto con el hecho consistente en que el capital mutuado fue de \$10.000.000, el cual que generó intereses por valor de \$932.468, la conclusión es que existe un saldo a favor de los demandados por valor de \$3.005.532.

Sobre esta excepción hay que decir, que si bien es cierto, como más adelante se verá, hubo capitalización de intereses, ello no le resta claridad a la obligación, eso, por un lado, por otro, no se han probado abonos por valor de \$9.333.000 y \$4.605.000; tampoco se probó que el préstamo fuera por valor de \$10.000.000, lo que se probó por confesión es que el mutuo fue por \$15.000.000., pero las consecuencias de esto las analizaremos más adelante.

Ahora, en gracia de aceptar tales abonos, es decir, hipotéticamente, tampoco tendría la consecuencia de restarle claridad al título valor, pero sí implicaría una integración abusiva en desatención de la carta de instrucciones y un pago parcial, respectivamente. Esto último, se decidirá más adelante en las respectivas excepciones.

Son por los anteriores, argumentos que la excepción en estudio está llamada a fracasar.

3.3.3.- Falta de claridad de las obligaciones contenida en el pagaré No. 32-2019. Se basa esta excepción que el pagaré fue diligenciado por la suma de \$27.513. 600, cuyo vencimiento sería el 18 de julio de 2020;

a esta obligación le falta claridad porque lo realmente mutuado fueron \$21.000.000, para ser pagados en 9 meses, y teniendo en cuenta los abonos hechos por valor de \$19.997.000, se torna confuso y le resta claridad a título valor base de la ejecución; así mismo, si se tiene cuenta que lo prestado fue por valor de \$21.000.000 de pesos y que se hicieron abonos por \$19.997.000, más el hecho de que los intereses ascienden a la suma de \$3.332.588, el saldo de la obligación, al mes de abril del año 2021, sería de \$4.111.534 y no lo que se pretende en esta ejecución.

Al igual que la anterior excepción, en primer lugar, no están probados los abonos por \$19.997.000, como tampoco está probado que lo mutuado fueron \$21.000.000, en segundo lugar, de estar probado lo uno o lo otro, tal como atrás se dijo, ello tendría como consecuencia una integración abusiva del título valor y un pago parcial, lo que no le resta credibilidad a la obligación.

Ahora bien, lo que sí se ha probado por confesión es que lo mutuado fue por valor de \$25.000.000, luego sí hubo capitalización de intereses, pero ello no le resta claridad la obligación, empero sí tendrá otras consecuencias jurídicas que más adelante se estudiarán.

3.3.4.- Pago total sobre el pagaré No. 030-2019. Se funda esta excepción en que lo realmente mutuado fue por valor de \$10.000.000 y que si se liquidan intereses por valor de \$962.468, aunado al hecho haberse hecho pagos por valor de \$13.938.000, se encuentra cancelada totalmente la obligación, y por el contrario resultaría un saldo a favor de los demandados por valor de \$3.005.532.

Centrada nuestra atención sobre la excepción en estudio, hay que decir que no existe prueba alguna que dé cuenta que lo mutuado fueron \$10.000.0000 y además no hay prueba de los abonos que se dice se hicieron por valor de \$13.938.000, por lo que esta defensa será desestimada.

3.3.5.- Pago parcial sobre el pagaré No. 032-2019. Se funda esta excepción en que el valor del mutuo fue por \$21.000.000, suma sobre la cual se liquidan intereses por valor de \$3.332.588 y teniendo en cuenta los abonos por \$19.997.000, se tiene que existe un saldo por valor de \$4.111.534 y no como se pretende con la demanda

Centrada nuestra atención sobre la excepción en estudio, hay que decir que no existe prueba alguna que dé cuenta que lo mutuado fueron \$21.000.000 y tampoco la hay de los abonos que se dice se hicieron por valor de \$19.997.000, por lo que esta defensa será desestimada.

3.3.6.- Pérdida de intereses y aplicación de la sanción por cobro en exceso, usura y capitalización de intereses.

En relación con el fundamento con la pérdida de intereses y la respectiva sanción por un exceso en relación con el pagaré número 030 - 2019, se sostiene que como se están cobrando las cuotas comprendidas entre la 14 de 36 por un valor de \$12.205.000 y que como ha sido probado que existe un saldo a favor de sus representadas por valor de \$3.005.532, debe devolverse doblados los mismos por valor de \$4.111.564.

Respecto al pagaré número 032 -2019 se funda la misma en que en que según la liquidación se deben \$6.098.283, suma que resulta de haber cancelado \$16.401.717, por concepto de capital más \$3.927.602. por concepto de interese, por lo que se están cobrando en exceso \$7.516.600, por lo que es necesario imponer la sanción del artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

En relación con la usura y capitalización de intereses, en síntesis, se fundamenta dichas excepciones en que se cobró de intereses por fuera del límite legal y además se capitalizaron intereses.

El artículo 2235 del prohíbe en materia civil la capitalización de intereses; no obstante, en materia mercantil, el artículo 886 el código de Comercio lo permite, siempre y cuando se haya pactado y los intereses sean debidos con no menos de 1 año de anterioridad.

Aquí ha sido confesado por el señor Samir Andrés Nules Saba que capitalizó intereses por valor de \$4.630.000 en el pagaré No. 030-2019; y por valor de \$2.513.600 en el pagaré No. 32 – 2019 (minutos 51:03 a 51:17; 1:02:40 a 1:03:40; 1:05:00 a 1:05:50); adicionalmente no se probó que los intereses que se capitalizaron fueren debidos con no menos de un año de anterioridad, lo que permitiría su capitalización.

La consecuencia de tal proceder no puede ser otra que la de que se deben de eliminar el monto de los intereses capitalizado de los respectivos títulos valores, esto a su vez implicará que el monto de saldo de capital y el abono a intereses cambie. Así el monto del importe del pagaré 030-2019, sería de \$15.000.000 y del pagare 032-2019, por valor de \$25.000.000. Sobre dichos montos de capital se imputarán los abonos que estén probados. Primero a intereses y luego a capital, es decir, un sistema de amortización simple.

Como se verá a continuación, también ha sido probado, en lo que respecta al pagaré No. 30-2019, que se sobrepasó la tasa de usura, por lo que habrá de imponerse las consecuencias del artículo 72 de la Ley 45 de 1990, tal como lo solicitó la parte demandada. Veamos.

TASA PACTADA	28,98% EA	TASA EFECTIVA MENSUAL	limite usura 2,14%	1,5		CAPITAL INICIAL	\$ 15.000.000	
No. Cuota	FECHA DE PAGO	Pagos	Interes bancario cte	usura	INTERES MENSUAL (2,14%)	INTERES PAGADO MES	ABONO A CAPITAL	CAPITAL MENOS ABONO

1	7/09/2019	\$ 660.000	19,32%	28,98%	\$ 321.000,00	\$ 321.000,00	\$ 339.000,00	\$ 14.661.000,00
2	22/09/2019	\$ 660.000	19,32%	28,98%	\$ 313.745,40	\$ 313.745,40	\$ 346.254,60	\$ 14.314.745,40
3	7/10/2019	\$ 640.000	19,10%	28,65%	\$ 214.721,18	\$ 214.721,18	\$ 425.278,82	\$ 13.889.466,58
4	22/10/2019	\$ 640.000	19,10%	28,65%	\$ 208.342,00	\$ 208.342,00	\$ 431.658,00	\$ 13.457.808,58
5	7/11/2019	\$ 620.000	19,03%	28,55%	\$ 201.867,13	\$ 201.867,13	\$ 418.132,87	\$ 13.039.675,71
6	22/11/2019	\$ 620.000	19,03%	28,55%	\$ 195.595,14	\$ 195.595,14	\$ 424.404,86	\$ 12.615.270,85
7	7/12/2019	\$ 610.000	18,91%	28,37%	\$ 189.229,06	\$ 189.229,06	\$ 420.770,94	\$ 12.194.499,91
8	21/12/2019	\$ 610.000	18,91%	28,37%	\$ 182.917,50	\$ 182.917,50	\$ 427.082,50	\$ 11.767.417,41
9	7/01/2020	\$ 600.000	18,77%	28,16%	\$ 176.511,26	\$ 176.511,26	\$ 423.488,74	\$ 11.343.928,67
10	22/01/2020	\$ 600.000	18,77%	28,16%	\$ 170.158,93	\$ 170.158,93	\$ 429.841,07	\$ 10.914.087,60
11	7/02/2020	\$ 590.000	19,06%	28,59%	\$ 163.711,31	\$ 163.711,31	\$ 426.288,69	\$ 10.487.798,91
12	22/02/2020	\$ 590.000	19,06%	28,59%	\$ 157.316,98	\$ 157.316,98	\$ 432.683,02	\$ 10.055.115,89
13	7/03/2020	\$ 575.000	18,95%	28,43%	\$ 150.826,74	\$ 150.826,74	\$ 424.173,26	\$ 9.630.942,63

Como se puede observar en la anterior tabla, que se basó en el pagaré número 30 –2019, y acorde con los hechos de la demanda, se dice que el demandado hizo abonos desde la cuota 1 hasta la cuota 13, es decir, pagó las cuotas pactadas, también confesó el señor Samir Andrés Nule Saba, que la tasa pactada fue el límite de usura para agosto del año 2019 esto es el 28.98% efectivo anual, es decir, una tasa efectivo mensual del 2.14%.

En ese contexto, se puede observar aquella tasa efectiva mensual es el límite de usura mensual, y que ella dentro del mutuo fue la más alta y de ahí en adelante el límite de usura descendió— por ejemplo, en octubre de 2019 fue del 2.12%— es decir, fue menor en los meses que se siguen.

Con todo se desprende del pagaré y los abonos aceptados por el acreedor, que se cobró doblemente la tasa de 2.14% —en septiembre de 2019—y la de los meses siguientes, es decir se cobró una tasa efectiva mensual en promedio superior al 4% —en cada mes analizado—, lo cual sobrepasa el límite de usura con creces desde el 07 de septiembre de 2019 hasta el 07 de marzo del año 2020.

Por lo anterior, la conclusión no puede ser otra que deberá imponerse la sanción del artículo 884 del Código de Comercio en armonía con el artículo 72 de la ley 45 de 1990, perdiendo los intereses cobrados y pagados, en el período patológico comprendido entre el 07 septiembre 2019 al 07 de marzo del año 2020, y deberá devolverlos aumentados en otro tanto. Veamos.

- Pierde los intereses cobrados y pagados por un valor de \$2.645.942.63;
- Debe devolver a los deudores la suma de \$2.645.942.63, que fue lo pagado por las deudoras demandadas; una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia;

- Como sanción debe pagar a las deudoras, una suma igual al exceso, es decir, la suma de \$2.645.942.63, una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia;

Como consecuencia de la pérdida de intereses, y según la anterior tabla, al imputarse abonos a capital, el saldo de la obligación por concepto de capital desde la cuota No. 13 es de \$9.630.942.63, saldo al que se deberá imputar, en los términos que indica la ley, el abono realizado en el año 2021 por valor de \$3.265.000, admitido por el acreedor en audiencia y realizado con posterioridad al inicio de la demanda.

No ocurre lo mismo con el pagaré No. 032-2019, el que si bien se probó que se capitalizaron intereses por valor de \$2.513.600, no hay prueba de pago alguno antes de la demanda que permita verificar si con ellos se sobrepasó el límite de usura. Desde luego el demandante confesó y si se quiere reportó unos abonos hechos en el año 2021, con posterioridad a la presentación de la demanda, por valor de \$6.120.000, y que los mismos se imputaron a intereses y capital, quedando un nuevo saldo, según las cuentas del actor, por concepto de capital de \$25.248.594. Pero tales abonos no pueden desatender lo dicho en esta sentencia, es decir, los intereses de mora deber ser calculados sobre un capital de \$25.000.000. Imputándose primero a intereses y luego a capital.

De manera que tales abonos que reportó al acreedor deberán ser tenido en cuenta en la liquidación del crédito.

3.3.7.- Inexistencia de la obligación frente a las cuotas no vencidas. En síntesis, de este cargo sostiene el actor que como no se pactó cláusula aceleratoria las cuotas comprendidas entre el 22 de agosto de 2020 y 22 de febrero 2021 no eran exigibles a la fecha de presentación de la demanda, ya que su causación se generó al momento de la entrega del dinero mutuado.

Dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, en lo pertinente, que cuando se trate de alimentos u otra prestación de periódicas, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento

Al revisar el pagaré No. 030 - 2019 el pago del crédito mutuado se pactó que sería de manera periódica en este caso quincenalmente, de tal suerte se entiende que se trata de una prestación periódica o por instalamentos a cargo de las demandadas, por consiguiente, el precitado artículo 431 le es aplicable.

Precisase que el hecho de que no esté pactada cláusula aceleratoria, ello no implica que sean inexigibles las cuotas que estaban pendientes, pues su vencimiento acaecerá en el decurso del proceso, en momentos distintos, lo que por supuesto redundara en los intereses de mora de no pagarse a tiempo. Tal como se vio con el artículo anterior es la ley la que permite su cobro ejecutivo.

Es por lo anterior, que la excepción en estudio será despachada desfavorablemente

3.3.8.- Inexistencia de la Obligación de Pagar la Obligación por Concepto de Honorarios. Se funda esta excepción en que no se estipuló el porcentaje con el cual se determinaría el monto de los honorarios, por lo que no es determinable la cuantía y por ello le resta claridad a la obligación.

Al revisar los argumentos de la excepción en estudio, pronto aflora que le asiste la razón a la defensa. En efecto se pactó que de iniciarse acciones judiciales o extrajudiciales para obtener el pago del importe del título valor, pero no lo es menos que allí no se indicó el porcentaje con el cual se fijaría el monto de los honorarios— u otro criterio para determinarlo—, y ello por supuesto le resta claridad a esa obligación, ya que no se puede determinar cuál sería el valor de los honorarios.

Huelga decir que una cláusula de pago de honorarios inserta en un pagaré, su mérito ejecutivo, no se deriva *per se* del pagaré, sino de su redacción —de cómo se estipuló—, ergo al leerse o analizarse se debe derivar que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y la claridad necesaria para justificar el monto que se pretende recaudar por tales conceptos aquí no se observa.

Es por lo anterior que la excepción en estudio se abre paso y en consecuencia se revocaran los literales e) y c), relativo al cobro de honorario, en el mandamiento de pago.

3.3.9.-Inexistencia de título ejecutivo. Se basó la presente excepción en que como en la carta de instrucciones se expresó que el monto del pagaré se llenaría, según la contabilidad del acreedor, se trata de un título complejo, porque ha debido acompañarse la misma para efectos de su mérito ejecutivo.

Uno de los principios que irradia a los títulos valores es el de literalidad, el cual significa que el título por sí mismo se basta para justificar las obligaciones que en él se cobran, al paso que los pagaré base de la ejecución cumplen con los requisitos para ser tenidos como tales y por ello *per se* prestan mérito ejecutivo, lo cual implica que no se requiera de más

documentos para ello como la contabilidad que se duele la defensa, por ello esta excepción será desestimada.

4.- Colofón de todo lo anterior, la orden de apremio habrá de modificarse en relación al capital alguno y otros se revocarán, en lo demás se continuará con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito de capitalización de intereses y usura; pérdida de intereses y sanción por cobro en exceso; inexistencia de la obligación de pagar honorarios profesionales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia; niéguese las demás excepciones de mérito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, modifíquese el mandamiento de pago en punto a que el saldo total de capital del pagaré No 030-2019 —desde la cuota 13 a la 36—, es por valor de \$9.630.942.63; en relación con el pagaré No. 032-2019, modifíquese el literal a) del numeral segundo, en cuanto a que el capital es por valor de \$25.000.000.

TERCERO: Imponer las sanciones del artículo 72 de la Ley 45 de 1990, de la siguiente manera:

- Pierde los intereses cobrados y pagados por un valor de \$2.645.942.63;
- Debe devolver a los deudores la suma de \$2.645.942.63, que fue lo pagado por las deudoras demandadas; una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia;
- Como sanción debe pagar a las deudoras, una suma igual al exceso, es decir, el valor de \$2.645.942.63, una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia;

CUARTO: REVOCAR en el mandamiento de pago, el literal e) del numeral primero, y el literal c) del numeral segundo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Los abonos hechos a los pagarés No. 030-2019 y 032-2019, respectivamente, por valor de \$3.265.0000 y \$6.120.000, deberá imputarse de conformidad con la ley y deberán reflejarse en la liquidación del crédito.

SEXO: Compulsar copias penales al señor Samir Andrés Nule Saba, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.946.145 expedida en Cali, ante la fiscalía general de la Nación, unidad de delitos económicos, par investigue la posible comisión del delito de usura. Ofíciase y remítase copia de la presente sentencia.

SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada costas a la demandada. Por concepto de agencias en derecho, y en relación con el pagaré No, 030-2019, se condena a las señoras Luz María García Urbano y Aida Liliana Paz Urbano, a pagar al demandante la suma de \$500.000.; Por concepto de agencias en derecho y en relación con el pagaré No.032-2019, se condena al señor William Calero Zúñiga y a la señora Luz María García Urbano, a pagar al demandante la suma de \$1.500. 000.. Liquídense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00374-00.)